

La resolución del Parlamento europeo también recuerda la importancia de que las autoridades competentes pongan a disposición de los ciudadanos toda la información relativa a la calidad y la gestión del agua, de manera fácilmente accesible y comprensible, y que se informe y se consulte plenamente y a tiempo a los ciudadanos sobre todos los proyectos de gestión del agua.

Al respecto celebra el éxito de los esfuerzos de algunos municipios por potenciar la participación pública en la mejora de la prestación de servicios de aguas y la protección de los recursos hídricos, y recuerda que las entidades locales desempeñan un papel importante en el proceso de toma de decisiones sobre gestión del agua.

Pide igualmente a los Estados miembros que introduzcan la figura del defensor del pueblo en materia de servicios de aguas para garantizar que todas las cuestiones relativas al agua, como las quejas y sugerencias sobre la calidad y el acceso a los servicios de aguas, puedan ser tramitadas por un organismo independiente.

### 2.3. Normativa estatal y autonómica

La Constitución española no contiene un reconocimiento específico del derecho al agua aunque el mismo pudiera tener encaje en otros derechos constitucionales como el derecho a la protección de la salud (art. 43) y el derecho a una vivienda digna (art. 47), aunque éstos se encuadren en la categoría de principios rectores de la política social y económica y no entre los derechos fundamentales que gozan de una protección especial.

La norma estatal que regula la materia es el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA).

El único derecho que expresamente se reconoce en la Ley de Aguas es el de acceso a la información (art. 15)

No obstante, el TRLA hace expresa mención al precio asequible que debe reunir la tarifa que se abona por el suministro de agua. Así en su artículo 111 bis remite a las Administraciones con competencias en materia

de suministro de agua la fijación de las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

Entre las normas propias de otras Comunidades Autónomas podemos citar:

**- Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha**

Aunque no reconoce expresamente un derecho al agua ni recoge medidas destinadas a garantizar el suministro de agua a personas que no tengan capacidad económica para hacer frente al pago de su coste, incluye entre el contenido mínimo que deben incorporar las Ordenanzas por las que se reglamente el servicio (arts. 24 y 25): «h) Adecuación de precios y tarifas de manera que se garantice el equilibrio económico-financiero en la prestación del servicio, penalizando el consumo excesivo y teniendo en cuenta las circunstancias sociales de los usuarios y el número de miembros integrantes de cada unidad familiar.»

**- L.O. 1/2006, de 10 de mayo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana**

Establece en su artículo 17.1 la garantía del derecho de los valencianos y valencianas a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad. Asimismo, señala que tienen derecho a gozar de una cantidad de agua de calidad, suficiente y segura, para atender a sus necesidades de consumo humano y para poder desarrollar sus actividades económicas y sociales de acuerdo con la Ley.

Sobre este precepto estatutario se pronunciaba el Tribunal Constitucional (STC 247/2007, de 12 de diciembre) para dilucidar si el derecho al agua que regula el precepto estatutario impugnado tiene o no cabida en el contenido que puede tener un Estatuto de Autonomía.

Señala el TC que los Estatutos de Autonomía no pueden establecer por sí mismos derechos subjetivos en sentido estricto, sino directrices, objetivos o mandatos a los poderes públicos autonómicos. Por ello, cualquiera que sea la literalidad con la que se expresen en los estatutos, tales prescripciones estatutarias han de entenderse, en puridad, como mandatos a los poderes

públicos autonómicos, que, aunque les vinculen, sólo pueden tener la eficacia antes señalada.

Considera que el art. 17.1 EAV no enuncia un derecho ya regulado en la Constitución, por lo que no goza de la triple condición que a los derechos constitucionales reconoce el art. 53.1 CE: regulación reservada a la Ley, respeto a su contenido esencial y vinculación a todos los poderes públicos. Es decir, no estamos ante un derecho que pueda ser incluido en el ámbito de los "derechos fundamentales y libertades públicas" que la Constitución reconoce y garantiza, pues estos últimos "son de aplicación directa, sin que sea necesario para su efectividad un desarrollo legislativo (art. 53 CE)".

### **- L.O. 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón**

En concreto, dicho Estatuto señala que los aragoneses «tienen derecho a disponer del abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para atender sus necesidades presentes y futuras, tanto para el consumo humano como para el desarrollo de actividades sociales y económicas que permitan la vertebración y el reequilibrio territorial de Aragón» (art. 19).

Dicho precepto estatutario y otros relativos al ejercicio de competencias sobre aguas por la Comunidad Autónoma han dado lugar a la **Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón**.

De este modo, la Ley aragonesa establece en su artículo 9 el derecho a disponer de abastecimiento de agua:

«Los aragoneses, en el marco del desarrollo sostenible, de la participación ciudadana, de la utilización eficaz y eficiente del recurso y de la resolución de Naciones Unidas que define el agua como derecho humano, tienen derecho preferente a disponer de un servicio público de suministro de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades vitales, así como, de manera secundaria, a atender sus necesidades presentes y futuras, en el desarrollo de actividades sociales y económicas que permitan la vertebración y el reequilibrio territorial sin sobreexplotar los recursos hídricos y el medio natural ligado al mismo.»

La protección y promoción de dicho derecho es uno de los principios que habrán de regir la actuación de los poderes públicos aragoneses (artículo 5), junto con otros como:

h) Adopción de sistemas de saneamiento y depuración de aguas adecuados, incluidos los ecológicos.

i) Protección de la salud en todos aquellos usos destinados al ser humano, especialmente en las aguas de consumo, que implica priorizar para estos últimos el agua de mejor calidad disponible, así como las infraestructuras para dicha finalidad.

q) El agua es un bien público no sujeto a las leyes de libre mercado ni a su libre compraventa.

En relación con dicho precepto estatutario el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre su constitucionalidad mediante sentencia 110/2011, de 22 de junio.

Se impugnaba el precepto estatutario, entre otros, al considerar que si incidiera en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución se estaría afectando a la reserva de ley orgánica prevista (art. 81.1 CE), mientras que si se tratara del establecimiento de un derecho no previsto en la Constitución, su regulación excedería del marco de la autonomía política contenido en el artículo 147.2 CE.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que dicho derecho estatutario tiene su anclaje en las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de aguas (aguas superficiales intracomunitarias y a las subterráneas de tal carácter). En este marco ningún reproche le merece que los poderes públicos aragoneses resulten vinculados por la proclamación del mencionado derecho al abastecimiento de agua.

Tampoco considera que se produzca infracción de los artículos 81.1 y 149.1.1 CE, ya que dichos preceptos constitucionales no son de aplicación teniendo en cuenta que se proyectan sobre los derechos que la Constitución consagra, entre los que no figura el derecho al abastecimiento de agua.

El recurso de inconstitucionalidad también manifestaba que este derecho excedería de lo previsto en el Pacto internacional de derechos

económicos, sociales y culturales, determinado en su alcance por el Comité de derechos económicos, sociales y culturales (Observación general nº 15).

Sobre este asunto no pudo pronunciarse el Tribunal Constitucional dado que las controversias de naturaleza competencial están sometidas exclusivamente a los criterios de reparto de competencias de nuestro orden interno.

El reconocimiento de este derecho al agua, tanto en el Estatuto valenciano como en aragonés (y su reflejo en la Ley 10/2014), a juicio de algunos autores no sería equiparable al derecho humano al agua tal como se ha formado en el ámbito internacional. Embid Irujo: *“Aquí se está recubriendo bajo la apariencia formal de la palabra «derecho», lo que constituye una decisión del estatuyente unida, en el caso de la Comunidad Valenciana, a pretensiones allí tradicionales y extendidas, como la transferencia de recursos hídricos desde otras cuencas hidrográficas, y en el caso del E.Ar. a una pretensión defensora contra transferencias a otras cuencas hidrográficas que se manifiesta claramente en el contenido de la disposición adicional quinta, que contiene una reserva hidrológica para las necesidades de Aragón, y que en el texto de tal disposición adicional quinta, se vincula expresamente al cumplimiento de «los derechos recogidos en el artículo 19 del presente Estatuto».”*

### **- Ley 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Cantabria**

El planteamiento que constituye el punto de partida y a la vez el objetivo de la ley, es que «El agua es un bien público y un recurso finito, vulnerable y esencial para la vida y el desarrollo humano. La gestión de los recursos hídricos, por tanto, debe basarse en la percepción del agua como un bien social y económico y una parte integral del ecosistema, cuya disponibilidad en cantidad y calidad determina la naturaleza de su uso. Además, la gestión del agua debe estar basada en un enfoque participativo que involucre a usuarios, planificadores y gestores en todos los niveles.»

Se incluye en la Ley la garantía básica en favor de personas con menos recursos económicos de un caudal mínimo de suministro domiciliario de agua de 100 litros por habitante y día, aunque se encuentren en situación deudora del pago de los tributos vinculados al suministro.

Las personas que podrán acceder a este beneficio son las perceptoras de la renta social básica y hogares con rentas anuales inferiores al IPREM, respecto de las que también se declara la exención de pago del componente fijo de la cuota tributaria del canon de agua residual.

También incorpora la Ley el principio de participación pública en la gestión del agua.

## 2.4. Normativa andaluza

Aunque nuestra norma estatutaria (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía) no reconozca expresamente un derecho al agua, se viene defendiendo que el mismo forma parte indispensable de otros derechos sociales como el derecho a la vivienda digna (art. 25) o el derecho a disfrutar de los recursos naturales (art. 28.2: Se garantiza este derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales).

Por otra parte, entre los objetivos que debe satisfacer la Comunidad Autónoma, el artículo 10.7º EAA señala el de «La mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, la adecuada gestión del agua y la solidaridad interterritorial en su uso y distribución»

Un documento clave para el reconocimiento del derecho al agua en nuestro ámbito territorial es el **Acuerdo Andaluz por el Agua**.

Elaborado en el seno del Consejo Andaluz del Agua, fue aprobado por el Consejo de Gobierno el 7 de enero de 2009 y firmado por los agentes económicos y sociales implicados el 3 de febrero de 2009.

El Acuerdo preveía el cumplimiento de una serie de objetivos sobre una serie de bases programáticas, con un plazo previsible de implantación para el año 2015.

Desde la perspectiva actual son muchos los pasos que se han dado desde que se firmase dicho Acuerdo pero también son muchos los objetivos